



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2007-PA/TC

LIMA

DAVID BERNARDO SANDOVAL ALCÁNTARA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Bernardo Sandoval Alcántara contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita la restitución de sus derechos pensionarios sosteniendo que la incapacidad psicofísica que padece fue adquirida como consecuencia del servicio y no por causas ajenas a este como ha sido determinado por la emplazada; consecuentemente, pide se ordene al demandado emita nueva resolución otorgándole el derecho a una pensión de invalidez y le reconozca sus derechos pensionarios conforme al Decreto Ley 19846.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha establecido en el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que en dicho sentido, se ha establecido en el fundamento 37 b) de la sentencia antes referida que serán objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, luego de presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de invalidez, cumplidos los supuestos previstos en la ley que determinen su procedencia. Siendo así, la pretensión de pensión de invalidez solicitada por el recurrente se encuentra comprendida dentro de los supuestos constitucionalmente protegidos por el amparo.
4. Que en consecuencia, se tiene que tanto la apelada como la recurrida, al declarar el rechazo liminar de la demanda sosteniendo que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la cautela de los derechos constitucionales invocados, en un caso, o que la pretensión del demandante no está referida al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2007-PA/TC

LIMA

DAVID BERNARDO SANDOVAL ALCÁNTARA

contenido esencial del derecho a la pensión, en otro, han incurrido en error, por lo que debe declararse fundado el recurso de agravo constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravo constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)